



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 762

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante:	IVÁN NOE MURCIA PADILLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 978 ISP/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 (archivo 79, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de septiembre de 2023 (archivo 77, expediente digital), que resolvió revocar la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por este despacho judicial (archivo 64, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 7 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

garzonabogados@outlook.es
jagr.abogado7@gmail.com
elvg32@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juridica.apoyo10@subredsur.gov.co
eduarvera321@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf8ca6a1185f908096b2580b4d2de346f174f2c8a3cf46a142371fada52ab8**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 769	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante:	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto aprueba liquidación de costas

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 86 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos mil pesos (\$700.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 86 expediente digital).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

campos.cs@hotmail.com
nicolas.campos@urosario.edu.co
leopoldocampos-abogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee7232c8c994c1a35b3786905b018e0dffa95257c22885fa8062a21323f9e3**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 763

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante:	AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 867 de fecha 22 de noviembre de 2023 (archivo 20, cuaderno segunda instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de agosto de 2023 (archivo 18, cuaderno segunda instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por este despacho judicial (archivo 71, cuaderno primera instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

asesoresgyp@gmail.com
auramirez78@icloud.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c36c2553a0277b87e5f6ae7605da54363491395cf3dc315de2acd9623aee57**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 764	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante:	ADRIANA ROJAS ATEHORTUA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 295/AOP de fecha 14 de noviembre de 2023 (archivo 20, cuaderno segunda instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1 de noviembre de 2023 (archivo 17, cuaderno segunda instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por este despacho judicial (archivo 59, cuaderno primera instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 1 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 1 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
maria.castillo9406@gmail.com
m.castillolopezo6@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
fabioesasubrednorte@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336c4022dbaa6140a820b7362aa0208d1e49f970468670266337c35135c65347**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 765	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante:	INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC.
Vinculado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 841 de fecha 15 de noviembre de 2023 (archivo 50, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de julio de 2023 (archivo 48, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por este despacho judicial (archivo 38, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

larubianosa@hotmail.com
larubianos@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
yenny.pelaez@minhacienda.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jaimenieto@yahoo.com
jnietom@dian.gov.co
rvalencia@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29011dd9097c31c99d72473c8f83947eeb7cedfc5527a91d3227b41d37cc67**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 604	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00032-00
Demandante:	JUAN VICENTE VIVAS VIVAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segunda, asuntos de carácter laboral, Sección Tercera, asuntos relacionados con reparación directa, entre otras; y la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el señor Juan Vicente Vivas Vivas, en cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en proveído del 2 de marzo del año en curso, a través de apoderado, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“1.- Que es nulo parcialmente el Artículo Sexto de la Resolución No. RDP 013384 del 17 de Abril de 2.018, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE DECISIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” de fecha 18 de Septiembre de 2.017, por medio del cual se ordenó Reliquidar la Pensión de Jubilación del señor JUAN VICENTE VIVAS VIVAS.

2.- Que como consecuencia de lo anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, efectuar una nueva liquidación de los aportes pensionales, dejados de pagar por el señor JUAN VICENTE VIVAS VIVAS sobre el factor salarial PRIMA DE RIESGO que se ordenó incluir según la orden contenida en la sentencia proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE DECISIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” de fecha 18 de septiembre de 2.017, aplicando para el efecto en forma estricta los procedimientos, cuantías y proporciones ya establecidas en forma clara y expresa en la Ley vigente para cada periodo laboral y de acuerdo a los valores realmente devengados según las certificaciones expedidas por la Entidad Empleadora.

3.- Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, efectuar en favor del señor JUAN VICENTE VIVAS VIVAS el reintegro de las diferencias pensionales que resulten por concepto del total de las mesadas atrasadas liquidadas según la orden judicial y el descuento de la cuantía real que resulte de la liquidación que se ordene según la pretensión anterior, con respecto al descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales que ocasiona un saldo pendiente por cancelar en favor del señor JUAN VICENTE VIVAS VIVAS por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en la decisión judicial.

4.- Se ordene el pago de la indexación y de los intereses moratorios de que tratan los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse según lo ordenado en los fallos proferidos por la Justicia Administrativa, desde la fecha de los efectos fiscales de la prestación desde la ejecutoria de la misma hasta la actualidad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro del presente proceso.

(...)” (archivo 16, págs. 2 y 3 expediente digital).

De las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir las mismas, toda vez que la demanda gravita en torno a los descuentos efectuados a las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En punto a la naturaleza parafiscal de los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional, en Sentencia C-155 de 2004², sostuvo lo siguiente:

“3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Aunado a lo anterior, en decisión del 15 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena³, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre la Sección Cuarta, Subsección “A” y Segunda, Subsección “C”, en relación con la competencia para decidir la legalidad de actos administrativos en los cuales se impuso a la entidad demandante la obligación de pagar “*aportes patronales*”, sintetizó:

“Por lo tanto, como en el medio de control de que se trata se debe resolver si se ajusta a la legalidad la liquidación que efectuó la UGPP con respecto a lo adeudado por concepto de aporte patronal por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente caso corresponde a la Sección Cuarta debido a la naturaleza parafiscal de la contribución en la que consiste el respectivo “aporte patronal”, como pasará a explicarse.

(...)

Este mismo, es el entendimiento que sobre el particular ha tenido la Sala Plena de esta Corporación, que en reiteradas ocasiones ha señalado cómo las controversias que se suscitan entre entidades públicas con ocasión del aporte patronal son de naturaleza tributaria, en la medida en que se trata de cuestiones que se refieren a la distribución de una contribución parafiscal⁴.

En este orden de ideas, como el presente caso se trata de un asunto de carácter tributario, el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.”

En similar sentido, en sentencia del 27 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó:

“En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.

De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. Expediente: 250002315000202002810-00.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 13 de julio de 2020. Expediente: 250002315000202000045-00. Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00032-00
Demandante: JUAN VICENTE VIVAS VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.

Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.”

Este criterio ha sido reiterado en reciente decisión de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de octubre de 2023, radicado 25000-23-15-000-2021-01455-00.

En ese orden de ideas, este despacho se abstiene de asumir el conocimiento del proceso del epígrafe, como quiera que la controversia planteada por la parte demandante guarda relación con el descuento que efectuó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en virtud de la reliquidación de su pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, el cual, según lo anotado, es de naturaleza parafiscal; por ende, competencia de los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), para que, una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia o den curso al respectivo conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
luisalfredorojasleon@hotmail.com

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e73fa92378eda5cde0c59988d032a855a8931d9c52ede34f52a53a4947c0ea**

Documento generado en 29/11/2023 09:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 768	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00461-00
Demandante:	CLEMENTE GUILLEN LASCARRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada UGPP dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído anterior. No obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones no dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante OFICIO No. 409-J051ADM-23 del 14 de noviembre de 2023 (archivo 15, expediente digital), para que aportara el expediente administrativo del aquí demandante. Por ello, se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue, de manera inmediata, el expediente administrativo del señor Clemente Guillen Lascarro, identificado con C.C. 3.820.130. Lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

De otro lado, se observa que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado aportó la certificación ordenada en proveído del 24 de agosto de 2023 (archivo 18, expediente digital), en donde informan que, revisados los archivos y las bases de datos entregadas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, no se evidenció como cotizante al señor Clemente Guillen Lascarro y que para los tiempos de vinculación comprendidos entre el 16 de mayo de 1967 hasta el 23 de septiembre de 1983 deberán ser asumidos por la NACIÓN (Oficina de Bonos Pensionales). Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para que allegue al proceso: certificación en la que indique de manera precisa, respecto del señor Clemente Guillen Lascarro, identificado con C.C. 3.820.130, cuál fue la caja, fondo o entidad de previsión social -en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1967 hasta el 23 de septiembre de 1983- a la que se realizaron los aportes/descuentos a seguridad social en pensión, y así mismo informe si esa dependencia es la responsable para el cubrimiento de dicho concepto para efecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los exempleados de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES¹, para que de manera inmediata a la notificación respectiva, allegue al plenario: copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Clemente Guillen Lascarro, identificado con C.C. 3.820.130, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00461-00
Demandante: CLEMENTE GUILLEN LASCARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA², para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue al proceso: certificación en la que indique de manera precisa, respecto del señor Clemente Guillen Lascarro, identificado con C.C. 3.820.130, cuál fue la caja, fondo o entidad de previsión social -en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1967 hasta el 23 de septiembre de 1983- a la que se realizaron los aportes/descuentos a seguridad social en pensión; y así mismo, informe si esa dependencia es la responsable para el cubrimiento de dicho concepto para efecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los exempleados de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
jairocabezasabogados@hotmail.com
yulitiana2212@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba07d31c1505a3ed29061602a6982bd506e0317c600cc707ee9dd24e584c528

Documento generado en 29/11/2023 09:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² cefilobp@minhacienda.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 769	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00119-00
Demandante:	ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 16 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 517 del 19 de octubre de 2023 (archivo 13 expediente digital), mediante el cual no se accedió a la prueba documental relacionada con que se oficie al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue la Resolución No. 121 del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante, los antecedentes administrativos y la relación de pagos de nómina asociados a la resolución señalada.

Respecto de la procedencia del medio de impugnación, en el Artículo 243 -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 de 2011- se identifican las providencias que son susceptibles de apelación. En el Artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 517 del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.
² Artículo 243 (numeral 7º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.
⁴ Artículo 243 *ibidem*, parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00119-00
Demandante: ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

leonelcerinza@hotmail.com
carolneo1@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530eba9956fb1b35a16fc420b05e10f8b1522e9f7bc602c95118e67626f54b7d**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 767	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00140-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	FRANCY ELENA RODRÍGUEZ
Decisión:	Auto concede recurso de apelación auto niega medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora (MCautelar, archivo 10 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 481 del 7 de septiembre de 2023 (MCautelar, archivo 8 expediente digital), mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Respecto de la procedencia del medio de impugnación, en el Artículo 243 -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 de 2011- se identifican las providencias que son susceptibles de apelación. En el Artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la entidad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 481 del 7 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.
² Artículo 243 (numeral 5º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.
⁴ Artículo 243 *ibidem*, parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00140-00
Accionante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Accionado: FRANCY ELENA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguapereira1@gmail.com
mortizoyola@gmail.com
francyelenarodriguez2019@gmail.com
edgarfdo2010@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b722f7374d560ca316a94ca24503d3a210d5794f9d318b2539e40faf76b714**
Documento generado en 29/11/2023 09:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 764	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00252-00
Demandante:	PILAR FONTECHA VALENCIA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 11 expediente digital), por medio de la cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad, la cual fue notificada por estado del 27 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 12 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (CPrincipal, archivos 13 y 14 expediente digital) contra la aludida decisión. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demandada calendado 26 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

pfontechav@gmail.com
cansa19@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23da87fe04edbfca3636c2cde66ca7e8ce76f428a194dfed84837362fb9dee**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 759	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00263-00
Demandante:	CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por el apoderado del demandante en el que manifestó (archivo 8 expediente digital): “...de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente manifiesto a Usted que **RETIRO LA DEMANDA** de la referencia...”. (Negrilla texto original).

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda, porque, si bien fue admitida, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo prevé el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por el demandante, Carlos Jaime Chavarría Gutiérrez, identificado con C.C. 79.692.366, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el señor CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 79.692.366, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

carlosj.chavarria@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c354b4b4e9f7e0c17faf685c65134e94c8737b0c46e990bf1e394dbe10311f7**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 760	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00264-00
Demandante:	BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por el apoderado del demandante en el que manifestó (archivo 8 expediente digital): “...de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente manifiesto a Usted que **RETIRO LA DEMANDA** de la referencia...”. (Negrilla texto original).

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda, porque, si bien fue admitida, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo prevé el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por la demandante, Blanca Priscila Rodríguez Franco, identificada con C.C. 52.102.271, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la señora BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C. 52.102.271, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder concedido (archivo 2, pág. 20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

blanpriso419@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0bebf65d25f88706551dc9bb3f6ac88228ecadda85eb09dd3b6724f8ed118c**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 610

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00311-00
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS MONTOYA BOLÍVAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Aportado lo que fue solicitado por el despacho (archivo 8 expediente digital) y encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que en la certificación expedida por la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional (archivo 8, pág. 22, expediente digital) se señala que el lugar de prestación de servicios del demandante es: “[...] *Compañía de Apoyo de Servicios para Combate N°4 – Popayán - Cauca* [...]”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante presta sus servicios en la Compañía de Apoyo de Servicios para Combate N°4 de Popayán, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de esa ciudad conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Popayán, de conformidad con el numeral 14.3 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Popayán - Cauca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532556629d7c969f3ba6d7caa395300d4c1f92a45b301c2f868c050e318e1490**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 613	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00313-00
Demandante:	LUZ AMPARO NOGUERA FLOREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El presente proceso tiene como objeto llevar a cabo el estudio de legalidad de las Resoluciones Nos. RDP 003903 del 18 de febrero de 2021, por la cual se niega una pensión de sobreviviente, y RDP 029937 del 03 de julio de 2013, por el cual se reconoce una pensión de sobreviviente, proferidas por la entidad demandada, mediante las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la demandante LUZ AMPARO NOGUERA FLOREZ, en calidad de cónyuge o compañera del señor RAUL EDUARDO MORENO MANJARREZ (fallecido) (CPrincipal, archivo 38 expediente digital).

Por su parte, el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 -modificatorio del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011- señala, con relación a la competencia por razón del territorio de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

[...]”

Se advierte que en el asunto bajo estudio se pretenden discutir derechos pensionales y, por tanto, de la lectura del numeral 3º de la norma *ibidem*, la competencia estaría determinada a partir del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Ante la falta de esta condición, deberá aplicarse la primera regla según la cual la competencia se determinará: “[...] por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En este punto, se destaca que no es dable dar aplicación vía interpretación a presupuestos doctrinales o disposiciones normativas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, puesto que lo anterior está dirigido a controversias ajenas a esta jurisdicción en las cuales no se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza laboral o pensional, como sí lo establece taxativamente el numeral 3º de del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00313-00
Demandante: LUZ AMPARO NOGUERA FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, de la lectura del acápite respectivo de la subsanación de la demanda (archivo 38, pág. 10 expediente digital), se observa que el domicilio del demandante es en la ciudad de Magangué - Bolívar y, consultada la página web de la entidad demandada¹, se vislumbra que no cuenta con sede en ese municipio.

Conforme lo anterior, si bien la demanda versa sobre un derecho pensional, no se aplica la segunda regla de competencia territorial -numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011-, pues la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP no tiene domicilio en el municipio de Magangué. Por tal razón, debe aplicarse la primera regla descrita en el numeral reseñado y, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del señor RAUL EDUARDO MORENO MANJARREZ (fallecido) fue el Departamento de Bolívar², le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del presente medio de control.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Cartagena (reparto), para que, una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
luisalfredorojasleon@hotmail.com

¹<https://www.ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano>

² Conforme a la Resolución No. 06579 del 21 de marzo de 2003 (Archivo 16, Pág. 195, expediente digital)

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7601a9d0ece278bbabecc94994da58c77e9b5afa49d6388aafef85411ae394c**

Documento generado en 29/11/2023 09:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 614	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00319-00
Demandante:	OLGA INÉS SALINAS GUERRERO
Demandado:	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, identificada con C.C. 52.516.836, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se observa que la parte actora no remitió la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; sin embargo, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, identificada con C.C. 52.516.836, a través de apoderado judicial, en contra de la ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia i) certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante OLGA INÉS SALINAS GUERRERO, identificada con C.C. 52.516.836, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2015 y el 1 de agosto de 2018; ii) constancia de notificación a la parte demandante del Acto Administrativo contenido en el oficio Radicado de salida No. 2-2020-03884 del 21 de mayo de 2020; y iii) comprobantes de pago durante todo el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2015 y el 1 de agosto de 2018 junto con la carpeta administrativa de la aquí demandante.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva solicitud, allegue al despacho copia del acta de reparto del proceso con número de radicado 2021-00572, adelantado por de OLGA INÉS SALINAS GUERRERO contra ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, que cursó en ese despacho.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Moisés Salinas Guerrero, identificado con C.C. 79.545.847 y T.P. 221.488 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20, págs. 3 a 4 expediente digital).

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

olgaines.salinasguerrero@gmail.com
estrategia.litigiosa@gmail.com
notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418aad3c9dca76feb70eb08af3bd0ab48176c9c9e50e3800890f370fc1beff04**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 761	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00349-00
Demandante:	LILIANA TORRES TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por el apoderado del demandante en el que manifestó (archivo 8 expediente digital): “...de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente manifiesto a Usted que **RETIRO LA DEMANDA** de la referencia...”. (Negrilla texto original).

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda, porque, si bien fue admitida, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo prevé el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por la demandante, Liliana Torres Torres, identificada con C.C. 39.760.539, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la señora LILIANA TORRES TORRES, identificada con C.C. 39.760.539, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

lilitoto2016@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5fe6909431586dad0db5e58e042f30e50c006c98343abd200b8f32672e2067**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 605			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00401-00		
Demandante:	ALBA CARLINA RODRÍGUEZ FLÓREZ		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ALBA CARLINA RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. 20.483.694, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00401-00
Demandante: ALBA CARLINA RODRÍGUEZ FLÓREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

voligar70@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c87bcc62f9f458956292285c7be97fafc080745422e2918e41b3c71e47769b

Documento generado en 29/11/2023 09:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 606			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00407-00		
Demandante:	FREDERY HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FREDERY HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 79.693.558, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00407-00
Demandante: FREDERY HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ramota@hotmail.com
abogadoharoldhm@gmail.com
notificacionjudicial@yabar.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c962c8329058f1ae41b894c091aa4acce7295ca2b6ca49ef6c7079542b712f

Documento generado en 29/11/2023 09:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 607			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00408-00		
Demandante:	DORIS MARTÍNEZ ACEVEDO		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DORIS MARTÍNEZ ACEVEDO, identificada con C.C. 21.111.014, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00408-00
Demandante: DORIS MARTÍNEZ ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

domara2009@hotmail.com
favioflorezrodriguez@hotmail.com
favioflorezrodriguez@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d25a57592b3563353133608b3945809399062ac0a348d59a75243d2213986c**

Documento generado en 29/11/2023 09:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 608	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00411-00
Demandante:	MARCELA KATHERINE RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARCELA KATHERINE RODRÍGUEZ CASTRO, identificada con C.C. 1.001.225.690, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00411-00
Demandante: MARCELA KATHERINE RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

makarocaso6@yahoo.es
ejabero@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77914b6e8f33a7164bbaa0f620eb2d6d0909d0566af8b11102c08728a65ddc75
Documento generado en 29/11/2023 09:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 609			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00413-00		
Demandante:	YURY JOHANNA BALLESTEROS DUARTE		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YURY JOHANNA BALLESTEROS DUARTE, identificada con C.C. 1.052.391.581, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00413-00
Demandante: YURY JOHANNA BALLESTEROS DUARTE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

johanna2266@hotmail.com
abogadoharoldhm@gmail.com
notificacionjudicial@yabar.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1460d34348f1ffec5945c9334c318825cb3bdb05b02e3a4d5832d08a3174aa15

Documento generado en 29/11/2023 09:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>